POR

EL LICENCIADO PEDRO Ximenez, Canonigo Doctoral de la santa Iglesia Cathedral de Leon.

CON

Don Pedro de la Torre, heredero de don Iuan de la Torre su tio, Obispo que fue de Ciudad-Rodrigo, y cessionario de la Camara Apostolica.

Pretende el Licenciado Pedro Ximenez, que el Alcalde mayor de Ciudad Rodrigo le hizo agrauio en no mandarle pagar siete mil nouecientos y quarenta y

nueue ducados, de que puſo demanda al dicho don Pedro de la Torre, heredero del dicho don Iuan ſu tio, y ceſſionario de la Camara Apoſtolica: y en auer moderado ſus pretenſiones en dos mil ducados tan ſolamente: que ſe ha de reformar en eſta parte, y condenar al ſuſodicho en dicha cantidad.

1 A juſtificacion de la pretenſion del Licenciado Pedro Ximenez depende del ajuſtamiẽto del hecho, en el qual ſe hazen los ſupueſtos ſiguientes.

2 Supponitur primo, que ſiruiò de orden del Obiſpo ſiete años en el oficio de ſu Prouiſor, y Viſitador, exerciendo ambos a dos oficios en todo el dicho tiempo con grande ſatisfacion.

3 Secundò, que tuuo a ſu cargo el dicho Licenciado Pedro Ximenez la adminiſtracion de las rentas del Obiſpado, y como tal las arrendaua, y tomaua quentas a los Adminiſtradores, y cobraua el dinero procedido dellas, de todo lo qual dio quenta con pago al dicho Obiſpo.

4 Tertiò, que el dicho Obiſpo le hizo ir cinco vezes a la Villa de Villarrubias, que eſtà cinco leguas de la dicha Ciudad, a la defenſa de vn pleito de juriſdicion con la Religion de ſan Iuan, en que hizo mucha coſta, por auer eſtado en diferentes tiempos, y con el gaſto de criados a ſu coſta, ſin que el dicho Obiſpo le dieſſe coſa alguna.

5 Quartò, que tocando al dicho Licenciado Pedro Ximenez, como tal Prouiſor del dicho Obiſpado, los derechos de la viſta de las informaciones, y demas papeles de los Ordenãtes, que ſon dos reales de cada vno, ſe los quitò el dicho Obiſpo, y le defraudò en cada vno de dichos ſiete años en ciẽto y veinte ducados, que importaron dichos derechos.

6 Quintò, que anſimiſmo le quitò el dicho Obiſpo

la tercera parte de los derechos que le tocaron de la Visita que hazia cada año del Obispado, que montò en cada vno dellos ochocientos reales.

7 Sextò, que ay probança plena de testigos de que el dicho Licenciado Pedro Ximenez ha merecido por el exercicio de dichos oficios los salarios que tiene pedidos, y que en la misma conformidad los han dado siẽpre los Obispos antecessores, y ha sido, y es costumbre de darse, la qual cantidad con todas las demas que resultan, de gastos que hizo por el Obispo, y derechos q̃ se le quitaron por el, importan dichos siete mil nouecientos, y quarenta y nueue ducados.

8 Quibus suppositis se ajustaràn con breuedad dos articulos. El vno, que se le deuen pagar al Licenciado Pedro Ximenez los salarios de Prouisor, y Visitador, y demas ocupaciones referidas. El otro, q̃ los derechos de las Ordenes que importaron en dichos años ochocientos y quarenta ducados, y los quinientos que valiò la tercera parte de los derechos de las Visitas del Obispado (que es lo que le quitò el Obispo) se le deuen boluer, y restituir.

Articulus primus.

Que se le deuen pagar los salarios de Proviſor, y Visitador, y demas ocupaciones que tuuo el Licenciado Pedro Ximenez, en seruicio del Obispo.

9 CConclusion esrecebida en derecho, quod debetur salarium, iudicis arbitrio æstimandum, secũdum qualitatem personæ seruientis, & seruitij qualitatem, vbi adest consuetudo soluendi, quantumcumque non esset conuentum, Didacus Perez in l. 1. tit. 2. lib. 1. ordin. Rebuf. in 2. tom. super constit. Gallic. in tractatu de famulis,

mulis, glos. 3. vbi dicit, *Quod ita vidit iudicari, scilicet ex bono, & æquo*, Gutierr. de iuramento confirm. part. 1. cap. 64. num. 3. ibi: *Et ita sæpissimè practicatur, vt salarium soluatur famulis, secundum personarum, & seruitij qualitatem, arbitrio iudicis taxandum, licet à principio salarium certum non sit conuentum, nec constitutum: item soluitur, & iubetur solui secundum quod alijs famulis eodem ministerio seruientibus solet dari in illa Prouincia, regione, vel loco.* Federicus de Senis consil. 218. circa finem, versic. Item dico, Alexand. cons. 109. nu. 1. & 2. vol. 6. Auiles in cap. 1. Prætorum, in glos. verbo Salario, num. 3. ibi: *Quod semper debet solui salarium consuetum, & sicut habuit prædecessor*, secundum Bald. & Iason. quos ibi refert.

10 Y quanto quiera que in famulis se pudiesse disputar, an salarium non conuentum debeatur, tamẽ in officijs nobilibus, & literarijs, veluti, Vicatio Episcopi, & Visitatore ipsius, non est disputabile, ex notatis per Doctores in l. 1. ff. varijs & extraordinarijs cognitionibus, & in l. 1. C. de suffrag. en los mismos terminos de Vicario del Obispo es la decis. 74. de Seraph. vbi hoc idem fuit resolutum, ex glos. in cap. 1. verbo, Quãtitate, ne Prælati vices suas, quam sequitur Innocent. Hostiens. & Cardinal. ibi idem Cardinalis in clement. statutum, q. 7. versic. In cõtrarium, de electione, Archidiaconus in cap. charitatem 12. quæst. 2. Angel. verbo Vicarius, num. 9. vbi tradit Episcopum teneri ad salarium constituendum, & quod idem seruatur in assessore, adnotata in cap. statutum, §. assessorem, de rescriptis in 6. vbi Anchar. num. 3. & in cap. cum ab omni, & ibi Butrio num. 22. de vita, & honestate clericorum, Gratian. discept. Forens. discept. 257. num. 8.

11 Lo mismo concluye Flores de Mena variarum quæst. q. 8. §. 1. nu. 16. in Prouisore, & iudicibus vtriusque fori, quando adest consuetudo soluendi salaria, in

hæc

hæc verba ibi: *Quando consuetudo existit soluendi salaria iudicibus vtriusque fori, etiam si non conueniat de salario, nominatus ad officium debet habere salarium consuetum, & si varia sint prædecessoribus data, debent considerari tres vltimæ præstationes, aut saltem vltima, & immediata.* Auilès in cap. 1. Prætorum, verbo, Salario, à num. 11. cum sequentibus, & colligitur ex Bald. in leg. licet, C. locat. Y estando como està prouado, que siempre jamas a los Prouisores del dicho Obispado, y Visitadores del, se les ha dado salario, y que esta es costumbre assentada, y que el salario ordinario ha sido el que esta parte tiene pedido por su demanda, euidenter sequitur, que se le deue mandar pagar de los bienes que quedaron por fin y muerte del Obispo, condenando al dicho don Pedro de la Torre, como su heredero, y cessionario de la Camara Apostolica.

12 Oponense contra la pretension del Licenciado Pedro Ximenez, y para exclusion della, algunas dificultades, y entre ellas, la vna es dezir, que no puede vna persona lleuar salarios duplicados, ac proindè, que injusta mente pide que se le paguen los de Prouisor, Visitador, y demas ocupaciones que tuuo.

13 Esta oposicion tiene facil respuesta, y es, que de iure debetur duplex salarium, ex munere, seu onere duplicatorum officiorum, como no sean incompatibles, ex textu in authent. vt iudices sine quoquo suffrag. §. illud tamen, cum glossa, verbo, Periculum, col. 2. Doctores in leg. binos. C. aduocatis diuers. iudic. Cardinal. Zabarel. consil. 53. Roman. consil. 25. per totum, Bobadill. in sua Polit. part. 1. lib. 2. cap. 20. num. vltimo, ibi: *Tambien se suele dudar, si estando el Iuez, en vna comission, se le mandasse por el Tribunal que se le dio, que entendiesse en otro negocio al mismo tiempo, si podrà lleuar dos salarios por ambos negocios, si son todos tocantes al Rey, y de su ministerio: y digo, que siendo com-*

compatibles los negocios, y ocupaciones, y que no se impiden vna a otra, sino que solo se acrecienta el trabajo, y industria del Iuez, se le deuen dos salarios, ò gratificacion del trabajo acrecentado por la segunda comission. Et ibi: *Y no es prohibido tener dos oficios compatibles, y lleuar dos salarios dellos,* & tom. 2. lib. 3. c. 8. n. 68. Bellug. in speculo Princip. rubric. 45. §. quamuis, n. 2. y dà la razon, quia concurrentibus pluribus qualitatibus in personam eiusdem, faciunt loco plurium censeri: cap. cum inter, de elect. Et quia sicut quando minuitur labor, debet minui salarium, vt ex l. Scio amico in principio, ff. annuis legat. & notatis ibi per Bald. & in authentica habita in fine, C. ne filius pro patre: ita geminato, aut crescente labore, salarium geminari debet. Felinus in cap. cum olim, num. 1. ff. re iudicata, Menoch. de arbitrar. casu 223. num. 3. ibi: *Pro modo aucti laboris, esse etiam augendum salarium.* Y respecto del Licenciado Pedro Ximenez, està calificado que no erã incompatibles dichos oficios, y se echa de ver, pues podia muy bien exercer el oficio de Prouisor, y cuidar de la administracion de las rentas del Obispado, y arrendarlas, y tomar quenta a los arrendadores en el tiempo que aliàs auia de tener para su descanso. Y que assimismo quando salia a visitar, ò era en algunos dias de las vacaciones, ò quando salia a ello en tiempo que no lo eran, se deferia la determinacion de los negocios hasta que boluia, y los despachaua, demanera que acudia a todo a costa de continuo trabajo, que es lo que ponderan Bobadilla, Romano, y otros, para que pueda lleuar diferentes salarios.

14 La pretension del Licenciado Pedro Ximenez se justifica mas, atendiendo, a la calidad de su persona, sus muchas letras, virtud, y recto proceder, a cuyo titulo se lleuò de oposicion la Doctoral de la Iglesia de Leon, donde actualmente es Prebendado: todo lo qual alla-

na

na, que no admitiera dicha Prouisoria, siendo de tan poco prouecho como està prouado, sino es atendiendo al salario que siempre se ha dado a los tales Prouisores.

15 Oponese en segundo lugar, que no se pueden pedir dichos salarios conforme a la pragmatica del año de 616. por la qual se prohibe, que los criados que no mostraren assiento de la persona a quien siruieren con salario señalado, no lo puedan pedir, ac proinde, que no mostrando el Licenciado Pedro Ximenez, estarle señalado por el Obispo salario en los libros, no tiene fundamento su pretension.

16 Esta oposicion tiene menos fundamento aun que la passada: porque la pragmatica habla derechamente con los criados del Obispo, ò Prelado a quien siruieron, los quales dicuntur aliàs famuli, y respeto destos dispone la pragmatica, que no puedan cobrar, ni pedir salarios, sino es teniendo assiento, y salario señalado en los libros, quæ dispositio cum sit odiosa, & exorbitans à iure communi (cum aliàs salarium etiam non conuentum deberetur, vt diximus supr. num. 9.) extẽdi non potest ad casum non expressum, sed restringi ad specificata, & vt minus lædat ius commune, cap. cũ dilectus de consuetudine, ibi: *Cæterum, cum supradictum statutum, ita sanè posset intelligi, quod per illud, nec iuri communi, nec priuilegio deroguetur*, vbi Abb. num. 6. & 7. Butrio, & alij Seraph. decis. 393. num. 18. Surd. decis. 43. num. 6. Beccius cons. 12. num. 43. ac proinde, de ninguna manera puede comprehender los oficios de Prouisor, y Visitador, que son oficios literarios, y honorificos.

17 Y es euidencia, que si la pragmatica los quisiera cõprehender, lo dixera, y declarara, y supuesto que no lo hizo, no quiso comprehenderlos, ex leg. vnica, §. sin autem, C. caduc. toll. ibi: *Nam si contrarium volebat, nulla*

nulla erat difficultas coniunctim ea disponere. Tiraq. alios citans in leg. si vnquam, in verbo Libertis, num. 3. C. reuocand. donat. Surd. decis. 88. num. 4. Gutier. lib. 3. pract. quæst. 23. num. 7. Cravet. cons. 161. num. 8. Beccius cons. 1. num. 14. Y por esta misma razon resuelue Flores de Mena, d. quæst. 8. num. 44. que la ley 9. titul. 15. lib. 4. Recopil. quæ loquitur in salarijs famulorum, & apothecariorum, & minutatim vendẽtium, non extendi ad salaria iudicum, sed tantum disponere in personis specificatis, & expressis.

18 Lo mismo decidio la Rota, vt per Seraph. decis. 74. num. 1. & 2. en la qual, auiendose dificultado, an salarium non conuentum deberetur ab Episcopo, & an ad effectum exigendi tale salarium, præcisè probari deberent duo extrema, nempè, quod Episcopus solitus esset conducere, & Vicarius locare operas suas, id zelo siguiente, ibi: *Contrarium tamen per dominos fuit concluſum, nempè deberi ſalarium, illud enim quod dicitur per Alex. Dectum. poſt Federic. conſ. 218. procedit in famulis, & alijs vilibus perſonis, quæ ſæpè numero inſeruiunt pro expenſis, & ſine ſalario, vnde illa requiſita ſunt probanda, ad hoc, vt illis competat actio, ſecus vero in illis perſonis, quæ vacant honeſtioribus muneribus, & diſciplinis, nam ijs conſtituendum eſt ſalarium,* cum pluribus ibi Gutierr. d. part. 1. de iuramento confirm. cap. 64. num. 5.

19 Esta misma verdad se reconoce de lo proemial, y del motiuo de dicha pragmatica, que fue quitar los incõuenientes que se seguian, de que muchos allegados, sin ser criados, pedian salarios excesiuos, y con esto se sacauan muchos salarios indeuidos, para obuiar lo qual, dispuso que no se siruiessen de allegados, sino de criados con salario, y que ellos no le pudiessen pedir sin mostrar assiento, quæ verba proœmialia inducunt causam finalem, & explicant dispositionem, l. fin. ff. hæ-

red.

Negus.in silua respons. quæst.427. numer.10. & 11. Bald.consil.307.lib.4.Segura de Aualos in directorio iudicum,c.14.num.36. indicat Flores variarũ quæst. lib.1.quæst.8.num.7.& 8.

25 Reprehendiendo Bobadilla a los Corregidores, q̃ hazen con sus Tenientes lo mismo,de que se quexa del Obispo el Licenciado Pedro Ximenez, lib.1.polit.capit.14.num.24.dize las palabras siguientes , que son dignas de todo reparo,ibi: *Quiere Dios,y los santos Vicarios del mismo Iesu Christo , que el Beneficio Curado dõde el Cura constituye pension,sea bienseruido,y q̃ para el seruicio del se dexe al q̃ lo sirue competente redito para su sustento, porque no sea fatigado con pobreza,y sea escusado de mala codicia,y en el Beneficio Curado de la obligacion temporal quereis vos Corregidor tomar por pension todos los frutos,ò la mitad dellos de vuestro Vicario,y dexarle tan a pedir por el oficio que le distes , que no ay causa que no venda,ni preso que no le cobeche,ni ay hombre a quien no pida para mantenerse ; no lo quiere Dios esto,ni lo sufre el Rey,ni lo permite el pueblo;ni aũ al diablo le parece bien,en quanto sabe lo que es razon: pues la conciencia,no se yo con que se assegura, sin restitucion de lo que prometiò con juramento , que no recebiria, sino es tomarlo fiado con las otras cosas mal adquiridas hasta la muerte,donde se paga todo,hasta el menor pelo.*

26 Y demas de que estos derechos debentur ratione exercitij,& laboris prædictorum officiorum,y son frutos dellos,y de la jurisdicion,està calificada la percepcion de dichos frutos de parte del Prouisor, y tocarle, con la obseruancia que en este particular ha auido en dicho Obispado , la qual allana qualquiera dificultad, (en caso que la huuiera) quia interpretatur omnem actum dubium, omnemque dispositionem , siue legis, siue hominis,vt per Menoch.consil.341.num.23.vo-

lum. 4. Cœpola consil. 25. nu. 22. versic. Et licet, tradit latissimè Ioseph. Ludouic. communium opinion. tit. de obseruant. subsecuta, consil. 38. ex principio, vbi ampliatione 1. & 2. concludit: *Quod hæc obseruantia non requiritur, vt sit præscripta, sed quòd sufficiunt duo, vel tres actus, etiam minori tempore decem annorum*, quem sequitur Cauale. decis. 28. num. 63. & 64. 2. p. Alex. Raudens. 2. part. cons. 17. part. 8. num. 44. & 46. & cons. 18. nu. 38. & 40. Y en terminos de jurisdicion lo resoluio assi Franciscus Beccius cons. 101. nu. 49. Bald. cons. 245. lib. 3. Crauet. cons. 294 col. 18. nu 21. & cons. 145. dize, *Que es tan poderosa la obseruancia subsecuta, quod etiam si non esset bona, sed contra intellectum transactionis, adhuc ex tali obseruantia interpretari debet transactio.* Y en el caso desse pleito, está calificadamente prouada la costumbre, y obseruancia, de q̃ los dos reales de los derechos de los Ordenantes tocã al Prouisor, por el trabajo de ver los papeles, y informaciones de cada vno, y que los Prouisores antecessores los han lleuado siempre, y en la misma forma enteramente todos los derechos de Visitas; con que se reconoce la justificacion de la pretension desta parte, en orden a la restitucion destas dos partidas, que le quitò injustamente el Obispo, la vna de ochocientos y quarenta ducados, y la otra de quinientos. Ni pudo el Obispo por ordenarlos directè, nec indirectè, pretender dichos derechos, ni otro alguno interes, ex cap. 1. sess. 21. Concilij Trid. Barbos. ibidem num. 8. Piases. in praxi Episcop. part. 1. cap. 1. num. 55.

27 Ex quibus omnibus in fauorem pronuntiari speramus. Salua in omnibus, &c.

El Licenciado Don Luis de la Palma y Freites.

Obuvose